El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:458/2026

S/REF: 1853320F Interna: RE:1050

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Fontanar

RESOLUCIÓN: INSTAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29 de junio de 2026, se registró en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha reclamación en materia de acceso a la información presentada por [redacted] en su condición de concejal del Ayuntamiento de Fontanar, frente a dicha entidad local, con registro de entrada n.º 1050/2026.

PRIMERO. Con fecha 5 de mayo de 2026, [redacted] en su condición de concejal del Ayuntamiento de Fontanar y en ejercicio de sus funciones de control y fiscalización, presentó ante dicha entidad local solicitud de acceso a determinada información de carácter económico-financiero municipal.

En concreto, el solicitante manifestó que, en su condición de concejal y para el adecuado ejercicio de las funciones de control y fiscalización que le corresponden conforme al artículo 23 de la Constitución Española y a la normativa de régimen local, precisaba acceder a información relativa a las facturas pendientes de pago, la situación de la deuda con proveedores, el informe de morosidad y el Periodo Medio de Pago del Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, solicitó:

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

1. Relación detallada de todas las facturas registradas y pendientes de pago a fecha de presentación de la solicitud, con indicación, respecto de cada una de ellas, del proveedor, número de factura, importe, fecha de registro de entrada, administrativo o a través de FACe, fecha de reconocimiento de la obligación, en caso de existir, y estado de tramitación.
2. Informe resumen del importe total pendiente de pago a proveedores, con distribución de las obligaciones atendiendo a su antigüedad, distinguiendo entre las de menos de treinta días, de treinta a sesenta días, de sesenta a noventa días y de más de noventa días.
3. Remisión del último informe de morosidad emitido por la Intervención municipal.
4. Indicación del Periodo Medio de Pago (PMP) del Ayuntamiento.

SEGUNDO. No consta que el Ayuntamiento de Fontanar dictara resolución expresa respecto de la referida solicitud dentro del plazo legalmente establecido.

Con fecha 29 de junio de 2026, [redacted] presentó ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha reclamación, registrada con el número de entrada 1050/2026, fundamentada en la falta de contestación municipal a la solicitud de información formulada en su condición de concejal.

En el escrito de reclamación se hace referencia a la falta de respuesta a un escrito presentado como concejal del Ayuntamiento de Fontanar relativo a la prioridad legal en la ordenación de pagos y a las obligaciones pendientes de ejercicios anteriores. Atendiendo a los antecedentes incorporados al expediente, la reclamación se entiende referida a la falta de respuesta a la solicitud presentada el 5 de mayo de 2026, cuyo contenido ha quedado reproducido en el antecedente anterior.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con la disposición adicional cuarta, apartado 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la resolución de las reclamaciones previstas en su artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

En Castilla-La Mancha, dicha función corresponde al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

El artículo 64 de la citada Ley autonómica regula la reclamación ante el Consejo Regional en materia de acceso a la información pública, mientras que el artículo 33.4 contempla la posibilidad de interponer dicha reclamación frente a las resoluciones dictadas en materia de acceso.

Por su parte, de conformidad con el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, corresponde a la Presidencia del Consejo resolver las reclamaciones formuladas en materia de derecho de acceso a la información pública.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

En consecuencia, corresponde a este Consejo examinar la reclamación presentada por [redacted] frente al Ayuntamiento de Fontanar y determinar los efectos jurídicos que procedan atendiendo al régimen específico aplicable a la solicitud formulada por el reclamante en su condición de miembro de la Corporación Local.

SEGUNDO. La solicitud que da origen a la presente reclamación fue formulada por [redacted] en su condición de concejal del Ayuntamiento de Fontanar y en ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de la actividad municipal.

Esta circunstancia determina la aplicación preferente del régimen específico de acceso a la información establecido para los miembros de las Corporaciones Locales.

El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce a todos los miembros de las Corporaciones Locales el derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Junta de Gobierno Local cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

El mismo precepto establece que la solicitud mediante la que se ejercite dicho derecho deberá ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado.

Este régimen se desarrolla en los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

En particular, el artículo 14.1 reconoce a todos los miembros de las Corporaciones Locales el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos o

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Por su parte, el artículo 14.2 establece expresamente que la petición de acceso se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Junta de Gobierno Local no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días desde la fecha de la solicitud.

Asimismo, el artículo 14.3 exige que toda denegación del acceso a la documentación informativa se efectúe mediante resolución o acuerdo motivado.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso vinculado a la condición representativa del solicitante, en el que el transcurso del plazo legal sin resolución denegatoria produce un acto presunto estimatorio de la petición.

La existencia de este régimen específico debe conciliarse con la normativa general en materia de transparencia. A estos efectos, la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG establece que aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información se regirán por su normativa específica y, con carácter supletorio, por la propia Ley 19/2013.

En consecuencia, la solicitud formulada por el reclamante debe examinarse prioritariamente conforme a la normativa específica reguladora del derecho de información de los miembros de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la legislación de transparencia y de la posibilidad de acudir al mecanismo de reclamación ante este Consejo.

TERCERO. El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y desarrollados por la propia Ley.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Por su parte, el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

En términos análogos, el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, define la información pública atendiendo igualmente a la existencia de contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos obligados y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información solicitada por [redacted] presenta una conexión directa con la gestión económico-financiera del Ayuntamiento de Fontanar y con las funciones de control y fiscalización inherentes a su condición de miembro de la Corporación.

En particular, la relación de facturas registradas y pendientes de pago, sus importes, proveedores, fechas de registro, reconocimiento y estado de tramitación constituyen datos obrantes o susceptibles de obrar en los sistemas económico-contables municipales y directamente relacionados con la gestión presupuestaria y de tesorería de la entidad local.

Igualmente, el informe de morosidad emitido por la Intervención municipal constituye, en caso de existir, un documento elaborado en ejercicio de las funciones propias de dicho órgano y, por consiguiente, información preexistente susceptible de acceso.

Lo mismo cabe señalar respecto del Periodo Medio de Pago, en cuanto constituye un indicador económico-financiero referido al cumplimiento de los plazos de pago por la entidad local.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Por consiguiente, no se aprecia que la información solicitada resulte ajena a las funciones representativas del reclamante ni que, por razón de su objeto, quede excluida del derecho de información reconocido a los miembros de las Corporaciones Locales.

CUARTO. La solicitud comprende, además de documentos y datos concretos, la petición de un «informe resumen del importe total pendiente de pago a proveedores», distribuido por determinados tramos de antigüedad.

A este respecto, debe recordarse que el derecho de acceso tiene por objeto información existente que obre en poder de la Administración y no comporta, con carácter general, la obligación de elaborar *ex novo* documentos, informes, valoraciones o estudios inexistentes para satisfacer una solicitud.

Por ello, si el Ayuntamiento dispone de un informe, listado, consulta, extracción o documento preexistente que contenga el importe total pendiente de pago a proveedores y su distribución por antigüedad en los términos interesados, deberá facilitarse.

Igualmente, el derecho de acceso alcanza a los datos o contenidos preexistentes obrantes en poder municipal de los que resulte dicha información, siempre que su obtención no comporte la creación de información nueva sino, en su caso, una operación ordinaria de consulta, extracción o tratamiento de datos existentes.

Por el contrario, el derecho de acceso no impone la elaboración de un informe específico inexistente cuando ello requiera crear información nueva o efectuar una actividad de análisis o elaboración que exceda de la mera obtención de datos ya disponibles.

En cuanto al Periodo Medio de Pago, la solicitud debe entenderse referida al último dato disponible a la fecha de presentación de la solicitud, 5 de mayo de

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

2026, evitando que la falta de respuesta municipal transforme el objeto de la petición en una obligación de facilitar información generada con posterioridad.

QUINTO. Consta en el expediente que [redacted] presentó la solicitud que da origen a la presente reclamación el 5 de mayo de 2026.

No consta que el Ayuntamiento de Fontanar dictara resolución o acuerdo denegatorio motivado dentro del plazo legalmente establecido.

Conforme al artículo 77 de la Ley 7/1985, la solicitud debía ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a su presentación.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales atribuye expresamente efecto estimatorio al transcurso del plazo de cinco días sin resolución o acuerdo denegatorio.

En consecuencia, transcurrido dicho plazo sin que el Ayuntamiento dictara resolución denegatoria motivada, la solicitud presentada por el concejal quedó estimada por silencio administrativo positivo, produciéndose un acto administrativo presunto favorable que reconoce jurídicamente el acceso solicitado en los términos en que este resulta procedente conforme al ordenamiento jurídico.

Cuando [redacted] presentó su reclamación ante este Consejo el 29 de junio de 2026, el efecto estimatorio se había producido con anterioridad.

Por tanto, en el momento de interponerse la reclamación no existía una denegación expresa o presunta del derecho de acceso susceptible de ser sustituida por una nueva declaración estimatoria del Consejo, sino un acto

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

administrativo presunto favorable cuyo contenido debía ser materialmente cumplido por el Ayuntamiento.

SEXTO. La cuestión que debe resolverse consiste, por tanto, en determinar qué efectos produce sobre la reclamación formulada ante este Consejo el hecho de que la solicitud presentada por el concejal haya quedado previamente estimada por silencio administrativo positivo.

Este Consejo ha considerado, en supuestos relativos a solicitudes de información formuladas por miembros de Corporaciones Locales, que la aplicación conjunta del artículo 77 de la Ley 7/1985 y del artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales determina que, transcurrido el plazo legal sin resolución denegatoria, se produzca un acto presunto de concesión del acceso solicitado.

Esta conclusión resulta, asimismo, coincidente con el criterio jurídico contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha incorporado al expediente, relativo a la incidencia del régimen específico previsto en los citados preceptos sobre las reclamaciones formuladas por miembros de las Corporaciones Locales ante este Consejo.

Conforme a dicho criterio, la ausencia de resolución denegatoria dentro del plazo legal determina la producción de un acto administrativo presunto de concesión, de manera que, una vez producido dicho efecto, no existe una denegación expresa o presunta del derecho de acceso que pueda constituir propiamente el objeto de impugnación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

Debe distinguirse, por tanto, entre el reconocimiento jurídico del derecho de acceso y su materialización efectiva.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

El primero se ha producido por ministerio de la ley mediante el acto presunto estimatorio derivado del transcurso del plazo legal sin resolución denegatoria.

La segunda exige que el Ayuntamiento haga efectivo el contenido del acto favorable, facilitando al concejal los antecedentes, datos y documentos comprendidos en la solicitud en los términos que resulten procedentes.

No corresponde, en consecuencia, a este Consejo efectuar una nueva declaración estimatoria de un derecho que ya ha sido reconocido por silencio administrativo.

El citado criterio del Letrado Mayor pone igualmente de manifiesto que este Consejo no puede sustituir al Ayuntamiento en la ejecución del acto presunto ni convertir el procedimiento de reclamación en un procedimiento de ejecución del mismo. Ello no impide, sin embargo, que, en ejercicio de las funciones que corresponden al Consejo como órgano garante del derecho de acceso y de impulso del cumplimiento de la normativa de transparencia, pueda instarse al Ayuntamiento a hacer efectivo el acceso material reconocido por silencio administrativo positivo.

Cuando el reclamante acudió a este Consejo el 29 de junio de 2026, su solicitud de 5 de mayo ya había quedado estimada por silencio administrativo. La reclamación no puede, por ello, tener como finalidad obtener una nueva concesión del derecho que ya se había producido.

En consecuencia, conforme al criterio seguido por este Consejo y al recogido en el referido Informe del Letrado Mayor, la reclamación carece de fundamento material en cuanto a su finalidad estrictamente impugnatoria, procediendo apreciar la causa de inadmisión prevista en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativa a la manifiesta carencia de fundamento.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Todo ello debe entenderse sin perjuicio de instar al Ayuntamiento de Fontanar a materializar el acceso reconocido por silencio administrativo positivo.

SÉPTIMO. El efecto estimatorio producido determina que el Ayuntamiento de Fontanar deba hacer efectivo el acceso a la información comprendida en la solicitud de 5 de mayo de 2026 en los términos derivados de la normativa aplicable.

En consecuencia, deberá facilitar al reclamante la información preexistente relativa a las facturas registradas y pendientes de pago a la fecha de la solicitud, con los datos interesados; el informe o información existente relativa al importe total pendiente de pago a proveedores y su antigüedad; el último informe de morosidad emitido por la Intervención municipal existente a dicha fecha; y el último dato disponible del Periodo Medio de Pago a fecha de presentación de la solicitud.

Respecto del informe resumen solicitado, si este no existe como documento previamente elaborado, el Ayuntamiento deberá facilitar la información preexistente de la que disponga que permita conocer los extremos interesados, siempre que su obtención pueda efectuarse mediante una operación ordinaria de consulta o extracción de datos, sin que el derecho reconocido comporte la obligación de crear *ex novo* un informe o documento inexistente.

Si alguno de los documentos o informaciones solicitados no existiera o no obrara en poder del Ayuntamiento, deberá comunicarse expresamente dicha circunstancia al reclamante.

[redacted] presentó el 5 de mayo de 2026, en su condición de concejal del Ayuntamiento de Fontanar, una solicitud de información económico-financiera directamente relacionada con sus funciones de control y fiscalización.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

La solicitud se encuentra sometida preferentemente al régimen específico establecido por el artículo 77 de la Ley 7/1985 y por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, siendo de aplicación supletoria la legislación de transparencia.

Al no constar resolución o acuerdo denegatorio motivado dentro del plazo legal, la solicitud quedó concedida por silencio administrativo positivo, produciéndose un acto presunto favorable al reclamante.

Por consiguiente, cuando se presentó la reclamación ante este Consejo el 29 de junio de 2026, el derecho de acceso ya había sido jurídicamente reconocido, por lo que no procede efectuar una nueva declaración estimatoria.

Conforme al criterio adoptado por este Consejo y al contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha incorporado al expediente, procede inadmitir la reclamación por concurrir la causa prevista en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015, al carecer manifiestamente de fundamento en cuanto a su finalidad impugnatoria, sin perjuicio de instar al Ayuntamiento de Fontanar a materializar el acceso reconocido por silencio administrativo positivo.

III. RESOLUCIÓN

INSTAR al Ayuntamiento de Fontanar a que, en cumplimiento del efecto estimatorio producido por el transcurso del plazo previsto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, proceda, a la mayor brevedad, a hacer efectivo el acceso reconocido por silencio administrativo a [redacted]

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

[redacted] respecto de la solicitud presentada el **5 de mayo de 2026**, facilitándole:

1. La relación de las facturas registradas y pendientes de pago a fecha de 5 de mayo de 2026, con indicación, respecto de cada una de ellas, del proveedor, número de factura, importe, fecha de registro de entrada, administrativo o FACe, fecha de reconocimiento de la obligación, si existe, y estado de tramitación.

2. El informe resumen existente relativo al importe total pendiente de pago a proveedores y su distribución por antigüedad en los tramos solicitados o, de no existir dicho informe como documento previamente elaborado, la información preexistente de la que disponga el Ayuntamiento que permita conocer tales extremos, siempre que pueda obtenerse mediante una operación ordinaria de consulta o extracción de datos y sin que resulte exigible la creación *ex novo* de información inexistente.

3. El último informe de morosidad emitido por la Intervención municipal existente a la fecha de presentación de la solicitud.

4. El último dato disponible del Periodo Medio de Pago (PMP) del Ayuntamiento a fecha de presentación de la solicitud.

En aquellos extremos respecto de los cuales la información o documentación solicitada no exista o no obre en poder del Ayuntamiento, deberá comunicarse expresamente dicha circunstancia al reclamante.

INADMITIR la reclamación presentada por [redacted] frente al Ayuntamiento de Fontanar por concurrir la causa prevista en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al carecer manifiestamente de fundamento en cuanto a su finalidad impugnatoria, toda vez que la falta de

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

resolución denegatoria dentro del plazo legal produjo el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo previsto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, quedando jurídicamente concedido el acceso solicitado.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/